



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 10957

Artículo 1°.- *Declárase la Emergencia del Sistema de Transporte Público Interurbano de Pasajeros y Movilidad Urbana de la Provincia de Córdoba, por el término de un año, pudiendo ser prorrogada previo elevación de informe a la Legislatura de la Provincia de Córdoba para su ratificación, salvo que se disponga anticipadamente su cese.*

Artículo 2°.- *Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas extraordinarias y urgentes necesarias, tendientes a la readecuación del diseño estratégico, técnico y operativo de la prestación del servicio, a efectos de garantizar el cumplimiento de necesidades de transporte insatisfechas, extensiones o nuevas vinculaciones en cualquiera de sus modalidades, establecer sistemas alternativos de transporte, modificaciones de frecuencias, rediseño de líneas, así como a disponer el ordenamiento e instrumentación del régimen económico financiero y toda aquella que tenga por finalidad asegurar la sustentabilidad del sistema, la movilidad y tránsito interurbano en condiciones de generalidad, regularidad, continuidad, libertad de elección y accesibilidad de los usuarios a los diversos medios de transporte.*

Artículo 3°.- *Créase el “Fondo de Desarrollo Tecnológico del Transporte”, para ser destinado a contribuir a la mejora del transporte de pasajeros tanto urbano como interurbano de la Provincia, a los fines de garantizar la incorporación de tecnología de última generación, la modernización de los sistemas de monitoreo y geolocalización satelital, el control de la prestación y regularidad de los servicios, a fin de satisfacer, en beneficio de los usuarios, las condiciones de calidad, continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios en igualdad de condiciones. La Secretaría de Transporte, en carácter de Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las prestatarias del servicio de transporte puede destinar un porcentaje de la recaudación final mensual de la totalidad del sistema de transporte público de la Provincia de Córdoba a la constitución de dicho fondo.*

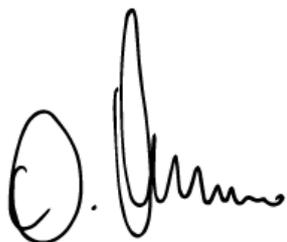
Artículo 4°.- *Créase el “Observatorio de la Movilidad”, dependiente de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba o la que en el futuro la reemplace, el que tiene por objeto el control y monitoreo del servicio de transporte de la Provincia de Córdoba, la regularidad de la prestación del servicio, el cumplimiento de las normativas y acuerdos vigentes estipulados en la Ley N° 8669, Decreto N° 254/2003, y en toda regulación inherente al sistema de transporte público de pasajeros y transporte de cargas de la Provincia de Córdoba.*

La creación del observatorio no implicará la incrementación de estructura administrativa alguna.

Artículo 5°.- *Facúltese a la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba y/o a la que en el futuro la reemplace, a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley, a los fines de implementar las medidas que estime pertinentes para garantizar la efectiva y regular prestación del servicio de transporte a los usuarios.*

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -**



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA